



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

69

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190001500
Demandante: SANDRA VICTORIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

De ésta manera, el Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora ANA MARÍA SEGURA ANDRADE, identificada con C.C. 53.031.825, y titular de la T. P. 179.174 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante la señora SANDRA VICTORIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, identificada con el número de cédula 51.987.396 se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 14-15, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 01).
- 2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorporan las respectivas Actas de Conciliación extrajudicial (fls. 64-65vto)
- 3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.3-4).
- 4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7-11).
- 6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.12-13).
- 7º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 30.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 4).

8° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 17-20vto, 21-24vto, 61-63)

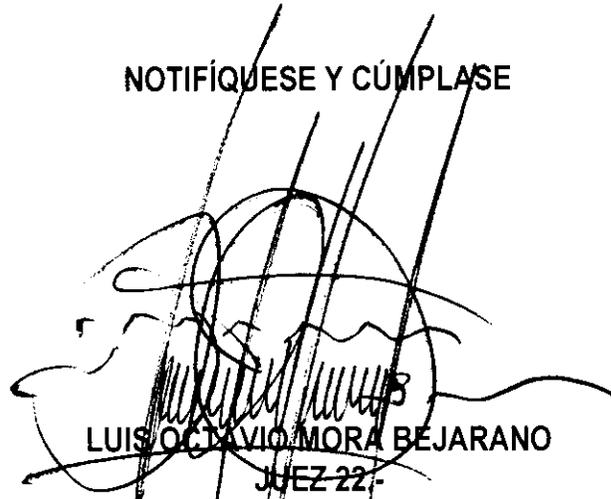
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
 - 2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
 - 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
 - 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
 - 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
 - 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
 - 7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
 - 8.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0382 de 2013, modificado con el Decreto 022 de 2015. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
 - 9.- Se ORDENA oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue con destino a este proceso certificación de la señora SANDRA VICTORIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, identificada con el número de cédula 51.987.396 en la que conste funciones, tiempo laborado, fecha de ingreso a la entidad, si se encuentra laborando actualmente y cargo.
- De igual manera, se ordena a la apoderada judicial de la parte actora allegar al presente expediente la resolución No. 0305 del 07/02/2018 en que resolvieron el recurso de reposición a la aquí demandante.
- 10.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por

la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190000700
Demandante: EDITH YOLANDA TOLOSA CUADRADO
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

De ésta manera, el Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con C.C. 80.731.974, y titular de la T. P. 205.288 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante la señora EDITH YOLANDA TOLOSA CUADRADO, identificada con el número de cédula 53.064.333 se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 4-4vto, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 01).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorporan las respectivas Actas de Conciliación extrajudicial (fls. 21-25)

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-1vto).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto-2).

5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-2vto).

6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 3vto).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 21.789.893 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 3).

8º. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13 y 17-20)

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0382 de 2013, modificado con el Decreto 022 de 2015. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Se ORDENA oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue con destino a este proceso certificación de la señora EDITH YOLANDA TOLOSA CUADRADO, identificada con el número de cédula 53.064.333 en la que conste funciones, tiempo laborado, fecha de ingreso a la entidad, si se encuentra laborando actualmente y cargo.
- 10.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180048300
Demandante: HÉCTOR WILLIAM FLORIÁN CANO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
Controversia: REUBICACIÓN SALARIAL DOCENTE

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con cédula No. 79.052.697 y tarjeta profesional 71.324 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de HÉCTOR WILLIAM FLORIÁN CANO, identificado con cédula No. 79.717.207, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 44).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 45 y 46).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 46 y 47).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 47-55).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 55).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 17.010.092,55 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 56).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 24-26, 35-38 y 39-41vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reubicación salarial docente al grado 3 nivel B. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA  PROCURADOR (A).



17

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180051700
Demandante: MARÍA ROSALBA RAMÍREZ DE PARDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con cédula No. 51.923.737 y tarjeta profesional 278.010 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA ROSALBA RAMÍREZ DE PARDO, identificada con cédula No. 20.566.159, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 6).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 6 y 6 vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 6vto y 7).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7-12).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 12vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 999.124 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4 y 4vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro y la suspensión de los descuentos por salud a la mesada adicional. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

3A

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180052700
Demandante: FREDY VALENCIA ZÚÑIGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: PRIMAD E ANTIGÜEDAD Y PRIMA DE NAVIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula No. 79.110.245 y tarjeta profesional 170.560 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de FREDY VALENCIA ZÚÑIGA, identificado con cédula No. 76.339.486, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 10).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 10 y 11).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 11 y 12).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 12-27).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 29).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 1.588.109 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 27 y 28).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4 y 4vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

al momento de ser notificado, como lo

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la reliquidación de la prima de antigüedad y el reconocimiento de la prima de navidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO HORA BEJARANO
JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

117

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180049000
Demandante: JOSÉ IGNACIO FRANCO SALAZAR
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-
Controversia: HORAS EXTRAS, RECARGOS, COMPENSATORIOS, COTIZACIONES DE ALTO RIESGO Y EQUIVALENCIA DE CARGO

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificada con cédula No. 68.288.454 y tarjeta profesional 215.862 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ IGNACIO FRANCO SALAZAR, identificado con cédula No. 79.351.675, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 73 y 74, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 90).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 93 y 94).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 90-93).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 94-106).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 106 y 107).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 22.121.608 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 108).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 25-29vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de horas extras, recargos, compensatorios, cotizaciones de alto riesgo y equivalencia de cargo. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar al Archivo General de la Nación, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos de José Ignacio Franco Salazar, identificado con cédula No. 79.351.675, quien tuvo como último cargo en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, el de Conductor 05-205:

9.1.- Certificación en la que se indique de manera precisa la jornada laboral desempeñada durante el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 1988 y el 31 de diciembre de 2011, clarificando los domingos y días festivos, la duración de los turnos y de los descansos. Se debe indicar la forma de compensación de las labores en días dominicales y festivos.

9.2.- Copia de las planillas o libros de minutas en los que constan los turnos laborados, durante el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 1988 y el 31 de diciembre de 2011.

9.3.- Certificación laboral en la cual se indique el nivel y el cargo desempeñado por el actor durante el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 1988 y el 31 de diciembre de 2011. Se especificará si existieron variaciones del cargo o nivel.

10.- Oficiar a la Unidad Nacional de Protección, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos de José Ignacio Franco Salazar, identificado con cédula No. 79.351.675, quien se desempeña en esa entidad como Conductor mecánico 4103-16:

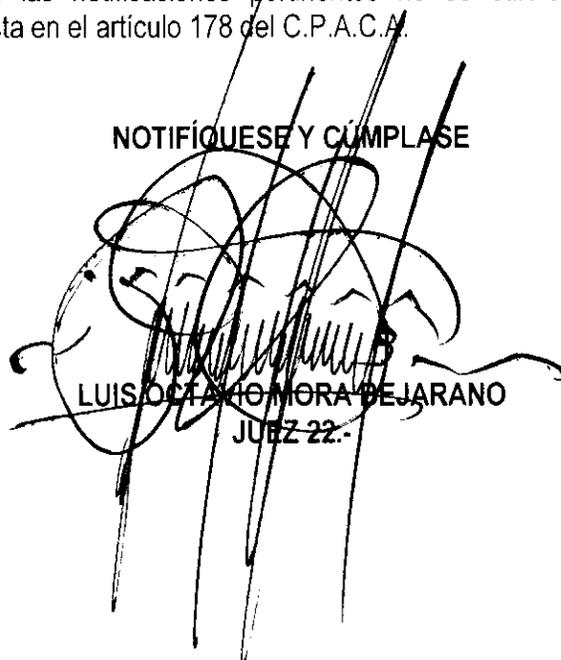
10.1.- Certificación en la que se indique de manera precisa la jornada laboral desempeñada durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha, clarificando los domingos y días festivos, la duración de los turnos y de los descansos. Se debe indicar la forma de compensación de las labores en días dominicales y festivos.

10.2.- Copia de las planillas o libros de minutas en los que constan los turnos laborados, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha.

10.3.- Certificación laboral en la cual se indique el nivel y el cargo desempeñado por el actor durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha. Se especificará si existieron variaciones del cargo o nivel.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.



SECRETARÍA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

140

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180053600
Demandante: LUIS DARÍO LUNA TAPIA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-
Controversia: HORAS EXTRAS, RECARGOS, COMPENSATORIOS, COTIZACIONES DE ALTO RIESGO Y EQUIVALENCIA DE CARGO

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificada con cédula No. 68.288.454 y tarjeta profesional 215.862 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUIS DARÍO LUNA TAPIA, identificado con cédula No. 3.921.703, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 131, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 111).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 114 y 115).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 111-114).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 115-127).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 127 y 128).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 31.216.626 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 129).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

luiseduardopineda@email.com

magadacandida.parales@email.com

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de horas extras, recargos, compensatorios, cotizaciones de alto riesgo y equivalencia de cargo. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar al Archivo General de la Nación, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos de Luis Darío Luna Tapia identificado con cédula No. 3.921.703, quien tuvo como último cargo en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, el de Agente Escolta 205-5:

9.1.- Certificación en la que se indique de manera precisa la jornada laboral desempeñada durante el periodo comprendido entre el 08 de agosto de 1995 y el 31 de diciembre de 2011, clarificando los domingos y días festivos, la duración de los turnos y de los descansos. Se debe indicar la forma de compensación de las labores en días dominicales y festivos.

9.2.- Copia de las planillas o libros de minutas en los que constan los turnos laborados, durante el periodo comprendido entre el 08 de agosto de 1995 y el 31 de diciembre de 2011.

9.3.- Certificación laboral en la cual se indique el nivel y el cargo desempeñado por el actor durante el periodo comprendido entre el 08 de agosto de 1995 y el 31 de diciembre de 2011. Se especificará si existieron variaciones del cargo o nivel.

10.- Oficiar a la Unidad Nacional de Protección, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos de Luis Darío Luna Tapia identificado con cédula No. 3.921.703, quien se desempeña en esa entidad como Agente de Protección 4071-16:

10.1.- Certificación en la que se indique de manera precisa la jornada laboral desempeñada durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha, clarificando los domingos y días festivos, la duración de los turnos y de los descansos. Se debe indicar la forma de compensación de las labores en días dominicales y festivos.

10.2.- Copia de las planillas o libros de minutas en los que constan los turnos laborados, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha.

10.3.- Certificación laboral en la cual se indique el nivel y el cargo desempeñado por el actor durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha. Se especificará si existieron variaciones del cargo o nivel.

10.4.- Copia del oficio que resolvió la petición con código de registro EXT14-00067521 del 26 de diciembre de 2014.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS DARÍO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró. CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190001400
Demandante: OLGA LUCÍA COLLAZOS FIERRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO y
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –
FIDUAGRARIA – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
INCODER EN LIQUIDACIÓN
Controversia: ACREENCIAS LABORALES POR SUPRESIÓN DEL CARGO

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora JOHANNA PAOLA VÁSQUEZ RINCÓN, identificada con cédula No. 52.855.956 y tarjeta profesional 190.258 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de OLGA LUCÍA COLLAZOS FIERRO, identificada con cédula No. 55.151.022, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 35-37vto).
- 3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
- 5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-6).
- 6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 6 y 7).
- 7º. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por el Despacho a 50 SMLMV asciende a la suma de \$ 41.405.800 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 8º. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 11-13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO y al LIQUIDADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN- SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por la supresión del cargo desempeñado en el INCODER. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190000600
Demandante: BLANCA AMPARO RODRÍGUEZ JARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de BLANCA AMPARO RODRÍGUEZ JARA, identificada con cédula No. 51.612.797, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 10-13).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13 y 14).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 16-25).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 14.663.967 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

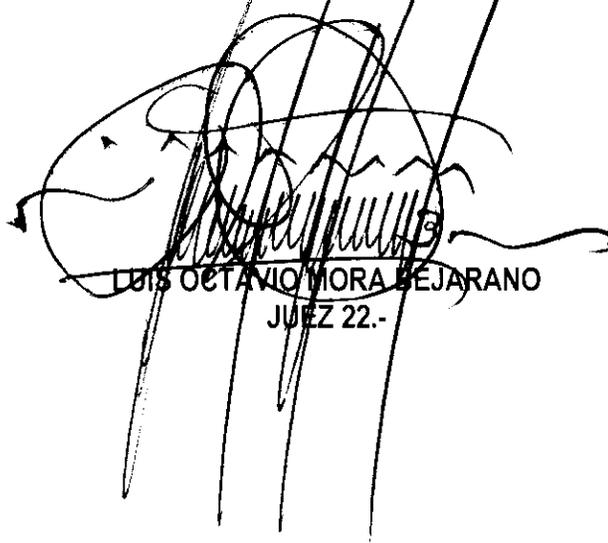
8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 3 y 4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en los años 2016 y 2017, por Blanca Amparo Rodríguez Jara identificada con cédula No. 51.612.797.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, noy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



28

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180054700
Demandante: ELBA PATRICIA GARAVITO PEÑUELA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula No. 1.020.757.608 y tarjeta profesional 289.231 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ELBA PATRICIA GARAVITO PEÑUELA, identificada con cédula No. 20.915.793, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 10).

2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 8 y 8vto).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 10 y 11).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 11-13).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 13-23).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 23).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 8.860.891 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 23).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6-8).

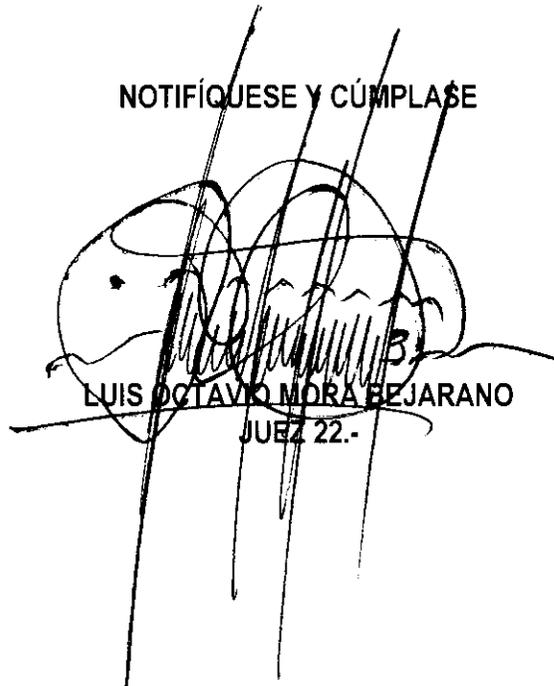
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2015, por Elba Patricia Garavito Peñuela identificada con cédula No. 20.915.793.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia.

Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

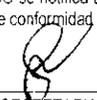


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy anterior, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190001700
Demandante: SANDRA MORAMAY CAICEDO SERRANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ y DESCUENTOS EN SALUD

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de SANDRA MORAMAY CAICEDO SERRANO, quien se identifica con C.C. 51.918.760, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 13 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-11).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

6°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 27-30 y 31).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, quien deberá proporcionarlos del ente territorial, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión y/o los descuentos en salud del 12% en las mesadas adicionales, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.



161

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190000100
Demandante: RUTH MORENO GUAQUETA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: APLICACIÓN DECRETO 1214 DE 1990

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con cédula No. 52.911.369 y tarjeta profesional 180.460 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de RUTH MORENO GUAQUETA, identificada con cédula No. 41.587.107, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 147).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 150).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 147-150).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 150vto-156).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 156vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 34.779.589 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 156vto y 157).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 2-7vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la aplicación del Decreto 1214 de 1990. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

29

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190001600
Demandante: WILLIAM ALMENDRALES HOLGUÍN
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS SANAYA identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 y con tarjeta profesional No 100.420 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de WILLIAM ALMENDRALES HOLGUÍN identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.366.116 y a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 4 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

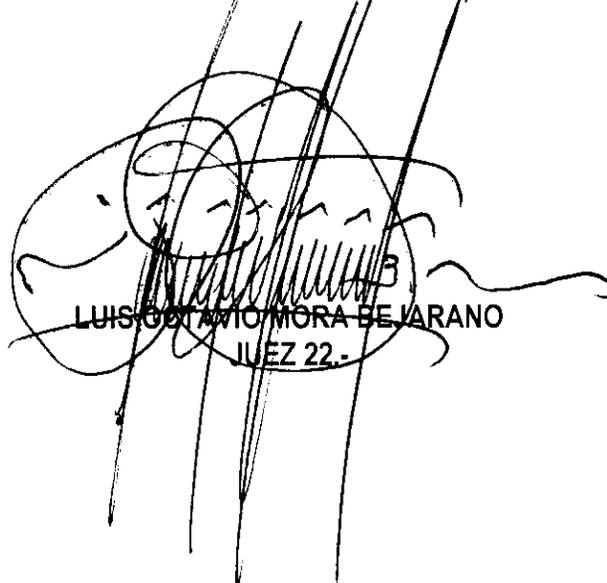
1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 5 y 6).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1 vto).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 1 vto.).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 1 vt. y 2 vt).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 3).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$11.326.384 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 3).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 11-18).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo del demandante. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde 1 de enero de 2013 hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión y salud. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GERARDO MORA DE IBARANO
JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190000400
Demandante: LINO ANTONIO MONTENEGRO URREGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LINO ANTONIO MONTENEGRO URREGO, identificado con C.C. 79354011, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 a 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 15-17).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 17-26).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 26).

6°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 26-28).

7°. Que se encuentra la petición del 16 de junio de 2014 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls. 2-3).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

ml. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEDARANO
JUEZ ZZ-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190001100
Demandante: GLORIA CECILIA MALAVER RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de GLORIA CECILIA MALAVER RAMÍREZ, identificado con C.C. 52.255.567, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 8 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

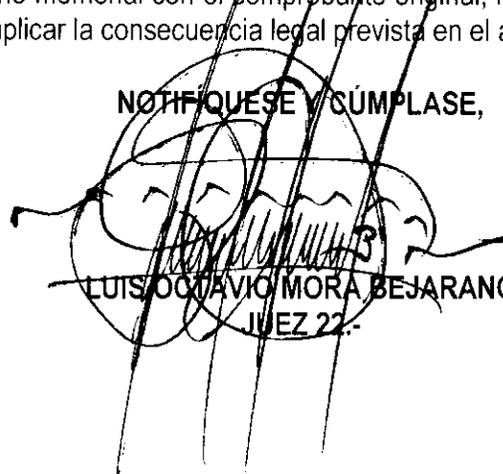
- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-5).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
- 6°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 26-28).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$23.714.508 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 6).
- 8°. Que se encuentra la petición del 4 de abril de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls. 11-13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., Además, el certificado salarial de la demandante para el año 2016 y 2017.
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-



39

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190002200
Demandante: FABIOLA GARCÍA DE SEPÚLVEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula No. 52.695.813 y tarjeta profesional 126.700 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de FABIOLA GARCÍA DE SEPÚLVEDA, identificada con cédula No. 38.216.951, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 16, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-12).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 1.984.027 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 19-21).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, o a quien haga sus veces para efectos de

notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro y la suspensión de los descuentos por salud a las mesadas adicionales. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201900002400
Demandante: JORGE ARMANDO CORTES MURILLO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE PARTIDA SUBSIDIO FAMILIAR

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GUIO, identificada con el número de cédula 1.022.351.117 y titular de la T. P. No. 281.668 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JORGE ARMANDO CORTES MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14396.230, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 29, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 4-26).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 36.585.001 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 27).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 36-36Vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL - o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste del subsidio familiar. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARÍA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (5) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190002900.
Demandante: Sandra Milena Cordero Mendoza.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad

La anterior diligencia se recibe por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de SANDRA MILENA CORDERO MENDOZA, identificada con C.C. 30.576.748, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 21 a 22, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV -2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-18).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 19).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$39.093.351 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 18-19).
- 8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 28-31).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de

notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., así como:

- La hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante SANDRA MILENA CORDERO MENDOZA, identificada con C.C. 30.576.748.
- Los contratos celebrados y los soportes de los mismos.
- Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2014 al 2016, para el personal de apoyo y soporte a la gestión de los programas de salud pública y otros.
- Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por la demandante, durante el 7 de marzo de 2014 hasta el 31 de enero de 2016.
- Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el 7 de marzo de 2014 al 31 de enero de 2016.
- Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante el 7 de marzo de 2014 al 31 de enero de 2016.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626/ del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **6 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220160037600
Demandante: ALI RAÚL MAHECHA CAÑIZALES
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

OBEDÉZCASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de agosto de 2017; en consecuencia, visto el escrito de demanda presentado por el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 titular de la T.P. No. 41.146 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ALÍ RAÚL MAHECHA CAÑIZALES, quien se identifica con C.C. 3264672, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1.

En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ALI RAÚL MAHECHA CAÑIZALES, identificado con C.C. 3.264.672 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHO PESOS (\$29.625.008), por concepto de intereses moratorios derivados por el pago tardío de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de julio de 2008, la cual quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2008.

2.- Respecto de la indexación a la anterior suma desde el 1 de junio de 2011 -fecha siguiente al mes de inclusión en nómina- hasta que se verifique el pago, este Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 la Sala de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que se consagró: *"debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*¹, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.²"; en consecuencia, no accede a dicha petición.

3.- Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)

5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

6.- Notifíquese a la parte actora.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

² Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

7.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso

8.- La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

9.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior.

SECRETARIA _____ PROCURADOR (A) _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170039200
Demandante: CAMARA DE REPRESENTANTES
Demandado: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Controversia: EXIMIR CUOTA PARTE DE LA MESADA PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 30 DE ENERO DE 2018 (fls.265-266), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, conforme al procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verificó que FONPRECOM contestó en términos, no obstante NO es del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Alberto García Cifuentes, identificado con el número de cédula 7.161.380 y T.P. 72.989 por cuanto no allegó poder.

De igual manera, se avizora a folio 307 poder arrimado por el Doctor Jairo Alfonso Prado Roldán, identificado con el número de cédula 1.144.131.620 y T.P. 208.179, otorgado por la doctora María del Carmen Jiménez Ramírez, Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, así las cosas, se reconoce personería adjetiva para actuar al referido togado de conformidad con el poder arrimado.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

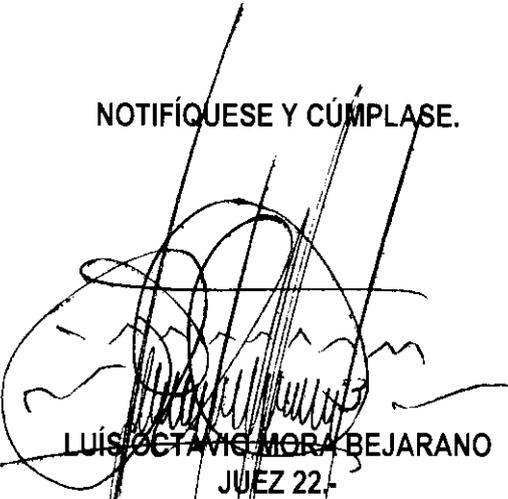
juridica@camara.gov.co

notificacionesjudiciales@camara.gov.co

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy **06 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8.00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

347

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No.: 11001333502220120038900
Demandante: JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia condenatoria del 4 de diciembre de 2018, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 10 de diciembre de 2018 (folios 343-346), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho **FIJA** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensoria.gov.co, rubbyrojasja@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME EDUARDO CHÁVEZ VILLADA
JUEZ AD - HOC

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA</p>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220160006800
Demandante: ROSA CECILIA GARCÍA DE HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

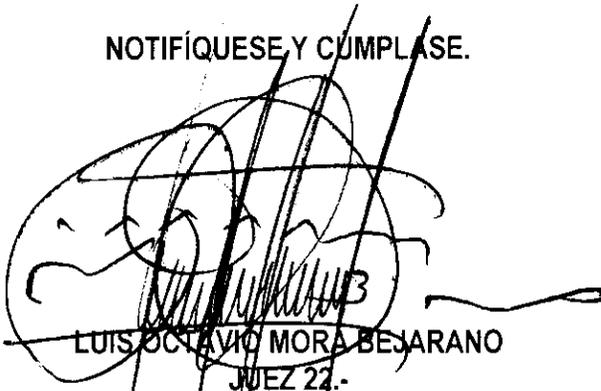
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 3 de diciembre de 2018 por medio del cual ordena realizar la audiencia de que trata 372 o 373 del C.G.P.; en consecuencia,

El Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ejecutivosacopres@gmail.com y abogadobogotaugpp@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180033700.
Demandante : CARLOS IVÁN PULIDO PASAJE.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- PONAL- y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 28 de agosto de 2018 (fl. 239), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-PONAL-, contestó en términos (fls.252-261).
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: recepciongarzonbautis@gmail.com, segen.grune@policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy: 6 DE ENERO 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180029600.
Demandante : MARTHA INÉS QUINCE GARCÍA.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 8 de agosto de 2018 (fls. 26-27), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contestaron de manera extemporánea la demanda.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@abogadosomm.com, gerencia@integrales.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ ZZ.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 6 DE ENERO 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022



Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180030400.
Demandante : MARTHA GUZMÁN CRUZ.
Demandado : NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 22 de agosto de 2018 (fls. 38-39), en el que se dispuso notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó en términos (fls.48-76).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

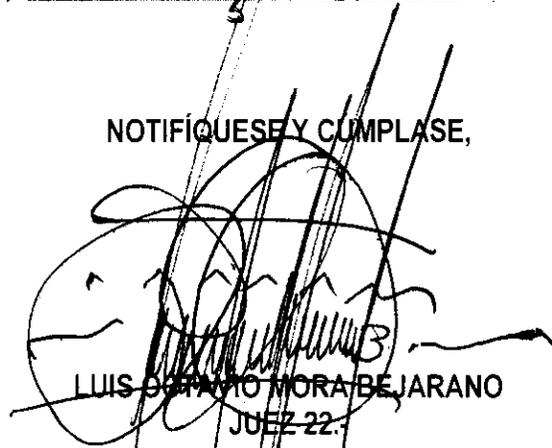
➤ **LUNES, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, Claudia.cely@fiscalia.gov.co y legal.judicial.asuntoexternos@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GERARDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: 6 DE ENERO 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

82

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160019600
Demandante: NELSY HERNANDEZ CUERVO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (fls. 62-62), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

abogadosmagisterio.not@yahoo.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS GERARDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior.
hoy: **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018035400
Demandante: LEONOR ELIZABETH VALENZUELA GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (fls.37-38), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsortes necesarios, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

3.-) Finalmente se reitera a las entidades demandadas para alleguen al expediente certificación en la cual se indique si efectúa descuentos a las mesadas adicional de los meses de junio y diciembre devengada por la aquí demandante y en caso positivo, informar los valores y la normatividad aplicable que autoriza dicho descuento.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

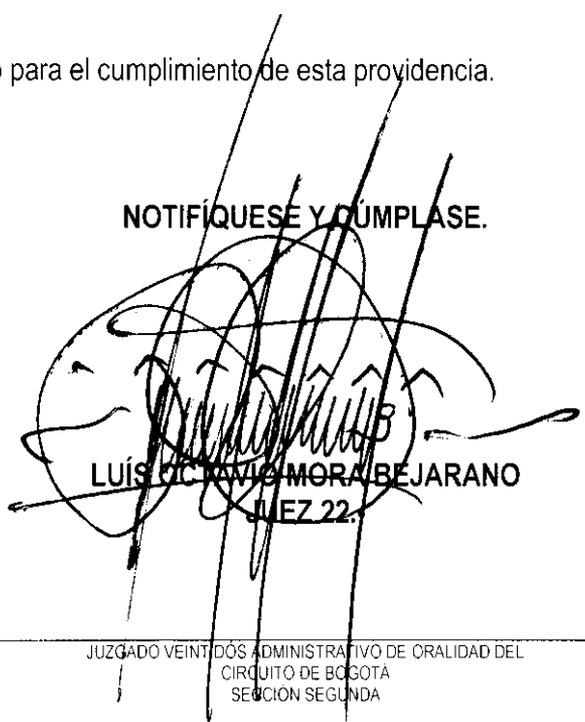
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior.
hoy: **06 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180029000.
Demandante : DIANA PATRICIA LINARES MOLINA.
Demandado : BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 8 de agosto de 2018 (fl. 102-) en el que se dispuso notificar personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A..
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-, contestó en términos (fls. 120-124).
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: dianisim2010@hotmail.com, jose.roncancio2@gmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 6 DE ENERO 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



SA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180019900.
Demandante : FRANK DAVID OLMOS MORALES.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 8 de agosto de 2018 (fl. 30), en el que se dispuso notificar personalmente al NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-, contestó en términos (fls.41-44).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: alvarorueda@arcabogados.com.co, olga.medina@ejercito.mil.co, olgaieannette.medinapaez@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 6 DE ENERO 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180035800.
Demandante : ANA DEL CARMEN VELÁSQUEZ CUBIDES.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 11 de septiembre de 2018 (fls. 39-40), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardaron silencio.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com, notjudicia@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **6 DE ENERO 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024400
Demandante: NORMA ELENA ARIAS VIUDA DE NAVAS
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 28 DE AGOSTO DE 2018 (fls. 94-95), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ, identificado con el número de cédula 79.325.927 y titular de la T.P. No. 56.352 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 107.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

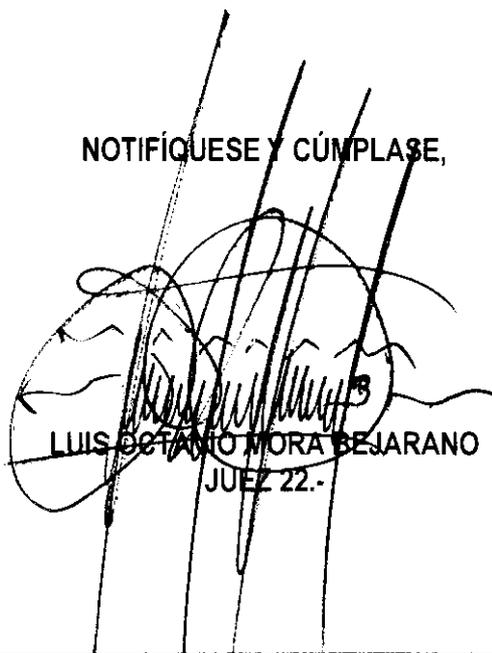
marthalhenriquez@hotmail.com ✓

apulidor@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **06 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018033500
Demandante: ALIRIA NELCY VILLAR DE RINCÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 28 DE AGOSTO DE 2018 (fls.17-18), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsortes necesarios, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica el Ministerio de Educación contestó en término por la doctora LINDA SORAYA VELASCO LOZANO, identificada con el número de cédula 52.706.787 y T.P. 259.212, así las cosas, se le reconoce personería adjetiva para actuar de a la referida togada de conformidad con el poder arrimado a folio 50.

Así mismo, el Despacho constata que la FIDUPREVISORA S.A., vencido el término de traslado de la demanda, no contestó la misma, guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

gerencia@aintegrales.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

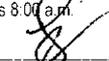
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUFGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 06 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220180020700
Demandante: MARTHA YANETH OCHOA VILLAMIL
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL y DESCUENTOS EN SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 5 de diciembre de 2018, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación el 14 de diciembre de 2018 (fls. 60 a 64), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. El apoderado judicial de la entidad demandada, no allegó escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com, otificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fidurprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220170045400
Demandante: MYRIAM LUZ SILVA SARMIENTO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 5 de diciembre de 2018, se verifica:

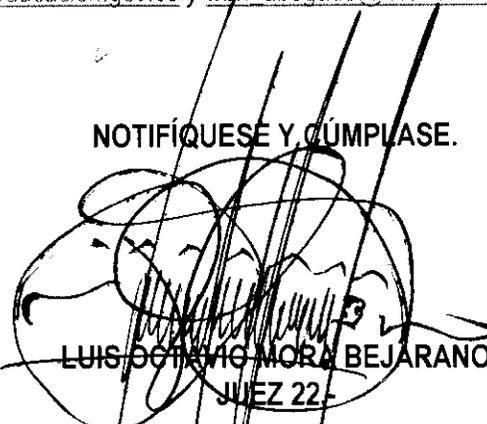
1. Que la apoderada judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación el 11 de enero de 2019 (fls. 52 a 54), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. El apoderado judicial de la entidad demandada, no allegó escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y wbn_abogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS DOMINGO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

ELABORÓ: JC

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220170042400
Demandante: JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 5 de diciembre de 2018, se verifica:

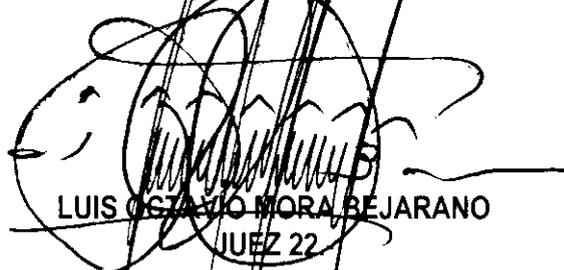
1. Que la apoderada judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación el 18 de diciembre de 2018 (fls. 173 a 227), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. El apoderado judicial de la entidad demandada, no allegó escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (8:40 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionescurdinamarcacajab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GASTÓN MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180033600
Demandante: LUIS ARBEY ROJAS QUIROGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO –SUBSIDIO FAMILIAR-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 28 de agosto de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.283.604 y con tarjeta profesional No 263.879 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

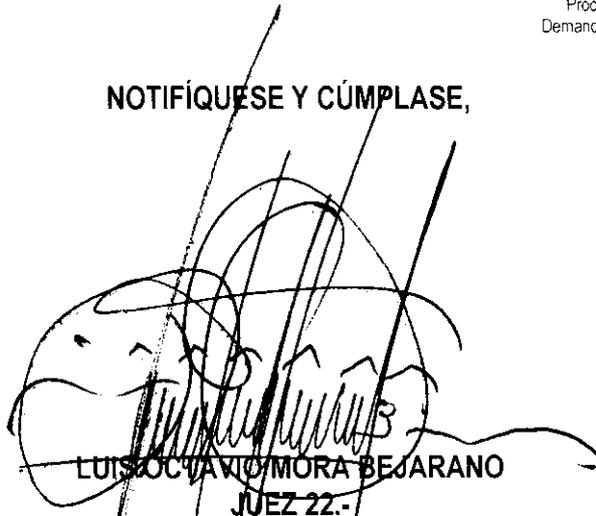
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbayonagomez@gmail.com, yolanda-bayona@hotmail.com, luis16rojas@hotmail.com, harold.rios604@casur.gov.co y judiciales@casur.gov.co.

¹ Folios 55-56.

² Folios 66-70 y 74.

³ Folios 71-73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **6 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180028800.
Demandante : ÁLVARO FERNÁNDEZ.
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 8 de agosto de 2018 (fls. 31-32), en el que se dispuso notificar personalmente al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, contestó en términos (fls.41-47).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: estudio@litigius.com.co, rrlexfirma@gmail.com, judiciales@casur.gov.co y marisol.usama550@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA REJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy: 6 DE ENERO 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

16A

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180030300.
Demandante : MARIA CONSUELO RIVERA GONZÁLEZ y OTROS.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 28 de agosto de 2018 (fls. 144-145), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardaron silencio.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com, notjudicia@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GUILLERMO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **6 DE ENERO 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

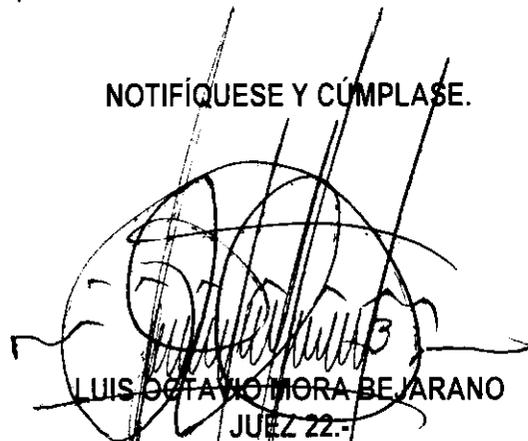
Proceso: E.L. 11001333502220160051800
Demandante: EMPERATRIZ CHAVARRO DE MOTTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo la observación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visto que no ha sido posible recuperar la grabación íntegra de la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2017, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ejecutivosacopres@gmail.com, abogadobogotaugpp@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.P. 11001333502220190000900
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTÁ, S.A..
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.
Controversia: GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO y otros.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 24 de enero de 2019 (fl. 253), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de tres (3) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

"(...) De conformidad con la Ley 1437 de 2011, es requisito sine qua non antes de presentar una acción popular, solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, indicó:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Dicho requerimiento, tal como lo indica la norma, debe solicitarle a la autoridad accionada que adopte medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados. Requisito que resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se suma a lo anterior, el que al examinar los hechos de la demanda y el haz probatorio arrojado no es posible inferir un perjuicio irremediable para los derechos e intereses colectivos invocados.

Por otro lado, con relación a la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa, se hace necesario que los accionantes tengan en cuenta que el H. Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2006¹, señaló:

¹ Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, A.P. 66001-23-31-000-2004-00543-01.

“... Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y no solo de ilegalidad. Igualmente al juez de la acción popular le corresponde superar los límites de la revisión de ilegalidad de la actuación con la que según la demanda se vulnera la moralidad administrativa, para extender su análisis a las motivaciones que llevaron al funcionario a ejecutar la actuación. Se evidencia entonces, que si bien el concepto de moralidad administrativa se subsume en el principio de legalidad, son conceptos diferentes, en tanto aquel concepto atañe a que de por medio se ventilen intereses diametralmente contrarios a la función administrativa. En síntesis, **los cargos que se imputen en la demanda deben ser fundados en conductas que no solo se alejen de la ley, sino que deben ser acompañados de señalamientos de contenido subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración como lo serían la deshonestidad o la corrupción, cargos que deben ser serios, fundados y soportados en medios probatorios allegados oportunamente al proceso**, dado que cualquier imputación sobre inmoralidad administrativa en la que estén ausentes las acusaciones de tal aspecto, no tiene vocación de prosperidad..”.

Acorde con la cita jurisprudencial se deben señalar los hechos, la identidad de las personas (particulares y servidores públicos) y los elementos probatorios que indican que se ha vulnerado la moralidad administrativa o, en su defecto, indicar en poder de quiénes está dicho material probatorio para ordenar su recolección ya que no se evidencia que la negativa por parte de la administración de recibir las áreas de cesión gratuita (dichos actos no componen el agotamiento del requisito de procedibilidad por no advertir a la administración sobre la violación y defensa de derechos colectivos) “por incumplimiento de la parte solicitante” estuvo permeado por actos deshonestos o de corrupción.

Finalmente, el apoderado de la parte actora deberá indicar de manera clara y precisa, cada uno de los derechos colectivos que considera vulnerados explicando cómo afecta la conducta de la administración los mismos y cuál debe ser su protección, debiendo explicar la razón por la cual dirige la presente acción popular en defensa de los derechos colectivos si lo que considera en su escrito demandatorio es que la administración debe dar aplicación o cumplimiento a lo establecido en el decreto 545 de 2016 -Acción de cumplimiento-; además, deberá indicar la razón por la cual no demanda los actos administrativos expedidos por la administración, a través de un medio de control como los establecidos en los artículos 138 a 139 del C.P.A.C.A., si lo que evidencia este servidor es que se trata de obligaciones individuales a su cargo y que existen actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad, que pueden ser demandados ante la jurisdicción.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 20, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, se concede un término de TRES (3) DÍAS para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.”

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, visible a folios 255 a 272, indicando que:

“ (...) Tal como lo establece la norma en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se ha acudido a esa entidad (DADEP) en varias oportunidades, con la solicitud y/o finalidad de lograr la entrega y escrituración de las zonas de cesión que conforman este urbanismo. Zonas de Cesión, que por su destinación y señalamiento urbanístico ostentan la creación de Espacio público, el cual pueden disfrutar todos los ciudadanos por derecho en este sector e inclusive en toda por toda la comunidad en general.

Señor Juez, vale precisar que con ocasión a la obligación que establece la norma para los urbanizadores para este caso el Acuerdo 06 de 1990, se debe analizar la entrega al Distrito Capital de estas zonas las cuales corresponden a CESIONES OBLIGATORIAS GRATUITAS AL ESPACIO PÚBLICO (...) Situación por la cual nos permitimos presentar a continuación, la relación de varias de las comunicaciones radicadas ante el DADEP las cuales tienen como finalidad que dicha entidad, la cual en cumplimiento de su misión y de sus funciones como se indican en el Acuerdo 018 de 1999 (...)

Como se puede evidenciar señor juez, se procedió con las solicitudes correspondientes para proceder con la entrega de las zonas de cesión, a lo que este Departamento Administrativo

respondió con negativas, sustentando sus respuestas con requerimientos que no establece la norma si por el contrario cerrando la posibilidad de la entrega de conformidad con las cargas urbanísticas descritas en el Acuerdo 06 de 1990 (norma que ostenta el urbanismo que generó estas zonas de cesión) y el Decreto 545 de 2016, en cuanto a la entrega simplificada de cesiones.

Es oportuno indicarle señor juez que el DADEP ha cambiado su posición y por ende hace una interpretación errada de la norma ya que inicialmente indica la procedencia de la Entrega Simplificada en la comunicación 20172010049041 del 18 de abril de 2017 y posteriormente lo niega.

Ahora bien, el Departamento Administrativo - DADEP, respecto a este caso en concreto se ha manifestado a través de simples comunicaciones, mas no, Actos Administrativos tal como se evidencia en su última comunicación, ya que no contempla la segunda instancia.

De otro lado vale precisar que el Artículo 20 que corresponden a; Comité de seguimiento para la entrega real y material de las zonas de cesión obligatoria gratuita al Distrito Capital, contemplados en el Decreto 545 de 2016, no ha sido objeto de reglamentación y no ha sido puesta en conocimiento por lo menos del gremio de la construcción, como se debe realizar de conformidad con lo establecido en el Artículo 21, que establece Las funciones del Comité de seguimiento para la entrega real y material de las zonas de cesión obligatoria gratuita al Distrito Capital, - literal h. Expedir su propio reglamento.

Vale precisar a su señoría, con todo respeto, que este urbanismo cumple con las características solicitadas por la norma, en el entendido que se rige bajo el Acuerdo 06 de 1990 mediante la Resolución No. 09710090 del 05 de junio de 1997, otorgada en la Curaduría Urbana No. 1 de la ciudad de Bogotá; concede Licencia de Urbanismo para la totalidad del predio URBANIZACIÓN ARCOS 167 a los señores ORLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 162.155 de Bogotá, LUIS ALFONSO ORJUELA ROJAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.037 de Bogotá, MARTHA CÓRDOBA DE ORJUELA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.166.633 de Bogotá y la SOCIEDAD INGENIEROS Y ARQUITECTOS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA - INGEARCO LTDA. Identificada con Nit 08000091991, que establece lo siguiente; "Por la cual se aprueba la licencia de urbanismo para el predio denominado URBANIZACIÓN ARCOS 167, ubicado en el lote No 2 del predio de la carrera 7ª no 166 71, con nomenclatura actual Calle 167 No 18 13". Y adopta el plano CU1-U-253/4-01.

La Resolución No. 09710090 del 05 de junio de 1997, genera cargas urbanísticas en las cuales se establece la Entrega de las Áreas de Cesión TIPO A, a la Procuraduría de Bienes del Distrito, hoy Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, zonas de cesión las cuales de conformidad con las cargas urbanísticas deben ser entregadas y escrituradas a favor del Distrito Capital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público por su sigla DADEP, una de las condiciones (por temporalidad) que ese establecen para el recibo a través de la denominada Entrega Simplificada de Cesiones.

(...)

Al solicitar por este medio la protección inmediata de los derechos e intereses colectivos a). Goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con el fin de que el Distrito Capital -Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP-, proceda con el recibo y escrituración de las áreas de cesión gratuitas a favor del Distrito Capital para conformar el espacio público de la ciudad correspondientes a la Urbanización ARCOS 67 ubicada en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del DECRETO 545/2016 "Entrega Simplificada", se busca entregar a favor del Distrito Capital

Espacio Público Efectivo, en el entendido que estando las zonas de cesión debidamente construidas, ejecutadas con el mobiliario y luminarias correspondientes para el verdadero disfrute de la comunidad, no ha sido posible su entrega.

El DADEP ha sido una Entidad del Distrito que ha dilatado el procedimiento del Recibo al punto que realiza requerimientos que no se encuentran establecidos en la norma.

(...)

Respecto a; indicar la razón por la cual no demanda los actos administrativos expedidos por la administración, con todo respeto señor juez se manifiesta que el DADEP para el caso que nos ocupa respecto a los diferentes requerimientos que se han presentado se ha pronunciado a través de comunicaciones no de Actos Administrativos.

No obstante respecto al Decreto 545 de 2016, correspondiente a un Decreto claro que establece sus requisitos propios para el trámite, no se demanda ya que lo que se requiere por parte del DADEP es que proceda con el cumplimiento de los requisitos allí establecidos sin solicitar actuaciones que no se establecen en el mismo y por el contrario no se sigan vulnerando los Derechos colectivos citados.

Por lo tanto señor Juez, se enfatiza que esta demanda no se trata de una acción de cumplimiento porque más allá que el DADEP cumpla con sus obligaciones legales se trata de proteger los derechos de la colectividad que por la terquedad de la entidad se está viendo vulnerado al no uso y disfrute del espacio Público.

Con todo respeto su señoría, se reitera que este Departamento Administrativo –DADEP-, de manera no regulada ha emitido comunicaciones que debe ser emitidas por el comité creado por el Decreto 545 de 2016 y dicho comité no está reglamentado, por ello no son actos activos válidos y segundo que pese a que no se está cumpliendo con la misionalidad de la entidad contenida en la norma dicha conducta más allá de un incumpliendo de un deber legal por parte de la entidad pública que debe acarrear investigaciones disciplinarias para los funcionarios y contratistas encargados está vulnerando un derecho de la colectividad.”

Acorde con la situación fáctica, las pretensiones de la demanda, el escrito de subsanación presentado y el acervo probatorio allegado se colige que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 144 del C.P.A.C.A., habida cuenta que si bien le ha solicitado en varias ocasiones a la administración distrital que le reciba el las zonas de cesión obligatorias, lo cierto es que el accionante no ha puesto en conocimiento de la administración distrital, para este caso el DADEP, requerimiento alguno en donde ponga de manifiesto los derechos presuntamente vulnerados y la exigencia de solicitar la adopción de medidas necesarias para la protección de dichos derechos colectivos amenazados o violados, tal y como se le indicó en el auto que inadmitió la demanda.

Y es que con este requisito lo que se pretende es que la autoridad o particular que ejerce funciones públicas, proceda a dar cumplimiento inmediato a un precepto constitucional como lo es la garantía y protección de los derechos colectivos consagrados en el Título II, Capítulo III de la Constitución Política, los cuales tienen especial protección por vía de acción en el artículo 88 ibídem y desarrollo de su procedimiento en la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 hace remisión expresa de los asuntos no contemplados en la ley, al Código de Procedimiento Civil o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda, y que el 2 de julio del año 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren del requisito de procedibilidad de que trata la norma.

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción Popular es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas

“que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa. Se insiste que tal como se desprende de la norma, el requisito de procedibilidad en acciones populares consiste en la demostración efectiva de haber solicitado a la autoridad o particular con funciones públicas, la protección al derecho o interés colectivo, requisito que es prescindible cuando existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá sustentarse en la demanda, y para el presente caso no se evidencia ni ha sido manifestado.

Igualmente, este Despacho no comparte los argumentos del apoderado judicial de la parte actora al manifestar que los actos administrativos expedidos por la administración no son demandables, pues si lo que considera es que la administración ha omitido un pronunciamiento de fondo frente a las peticiones realizadas por el accionante, puede demandar el silencio administrativo por parte del DADEP y/o la autoridad que omite pronunciamiento de fondo, insistiendo nuevamente que es evidente el incumplimiento de obligaciones legales de alguna de las partes, sin que de esta conducta se puedan desplegar, en principio, protecciones inmediatas y/o litigios a través de la acción popular, pues téngase en cuenta que si bien dichas zonas de cesión no hacen parte del patrimonio del privado, y hasta tanto el distrito no las reciba a satisfacción, el particular esta en el deber de su cuidado y con la posibilidad de las sanciones que se le imponga la autoridad administrativa correspondiente por la no entrega, dentro de los plazos de ley, al distrito.

Por todo lo anterior, ante la imposibilidad de subsanar el requisito de procedibilidad de la acción y considerar que la presente acción popular es improcedente para atender obligaciones individuales entre un privado y un ente público y en aras de evitar un fallo inhibitorio y un desgaste innecesario de la administración de justicia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se rechazará la demanda.

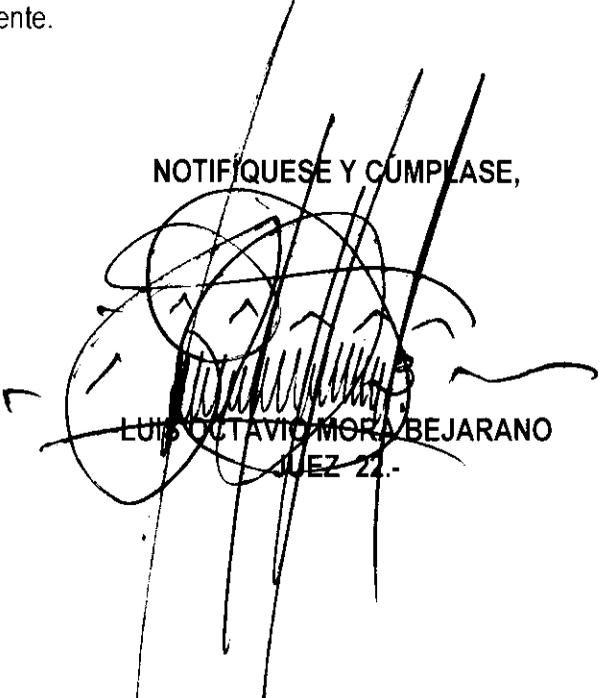
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro JC



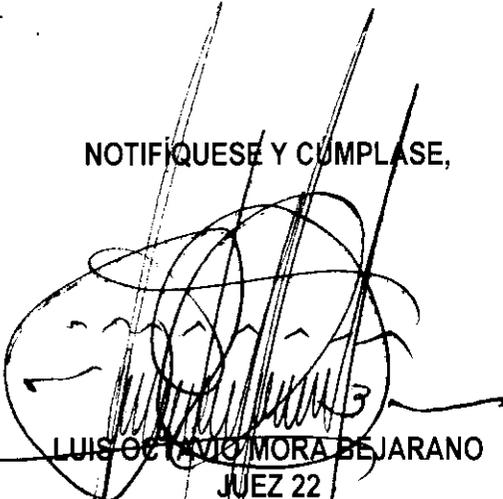
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220160049200
Demandante: HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que a la fecha el apoderado judicial de la demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de noviembre de 2018, el Despacho lo requiere para que dentro del término de tres (3) días, indique la razón por la cual no ha atendido la orden proferida y en consecuencia se sirva cumplir de manera inmediata lo requerido y/o informar el funcionario que no permite y/o retarda el cumplimiento de la orden.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró JC

Herminio @ UGPP + 2019
operatividad@ugpp.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

95

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

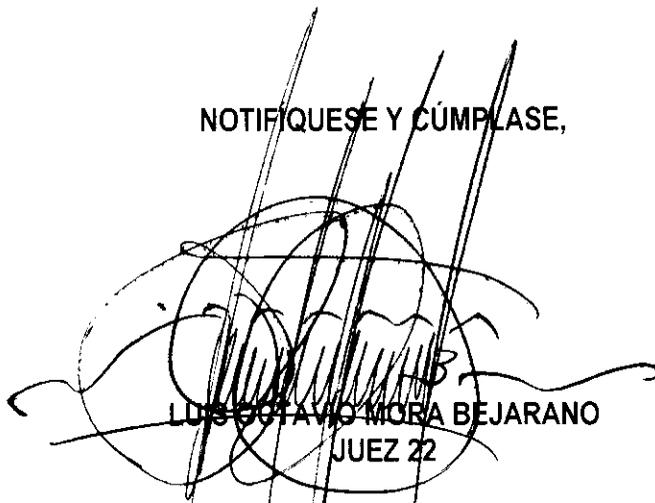
Proceso: E.L. 11001333502220170030400.
Demandante: GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Visto el escrito visible a folio 87 del expediente, se requiere, por el término de tres (3) días, a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, con el fin que atienda la orden impuesta el 17 de octubre de 2018 de la que adujo requirió al ente encargado del cumplimiento del fallo judicial desde el 9 de noviembre de 2018, para tal efecto deberá aportar las documentales pertinentes, en su defecto deberá indicar si ante la petición radicada y no contestada ha instaurado acción judicial alguna a efectos de eximirla de responsabilidades por desobedecimiento a orden judicial.

Por Secretaría, notifíquese a **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con C.C. 52.967.961, al correo electrónico atencionalciudadano@minducacion.gov.co y gerencia@integrales.co.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,



LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA



SECRETARIA

Elaboro JC

HEW
atencionalciudadano@minducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@procuraduria.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220140016200
Demandante: MARIA DEL ROSARIO ZAMBRANO GIRALDO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Visto los memoriales aportados al expediente, visibles a folios 462 y 463 del expediente, el apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia que fuera confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para lo anterior deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado con el fin de tramitar las copias solicitadas que ya se encuentran autorizadas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

[Handwritten signature]
SECRETARIA

[Handwritten notes]
...
...
...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150073700
Demandante: JULIO CÉSAR FAJARDO COMBARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Consejo de Estado, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en proveído del VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA

Elaboró: CCO

ugpp
correo de ugpp = gov.co
asesorías jurídicas s.a.s e hotmail.com
información de asesores.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

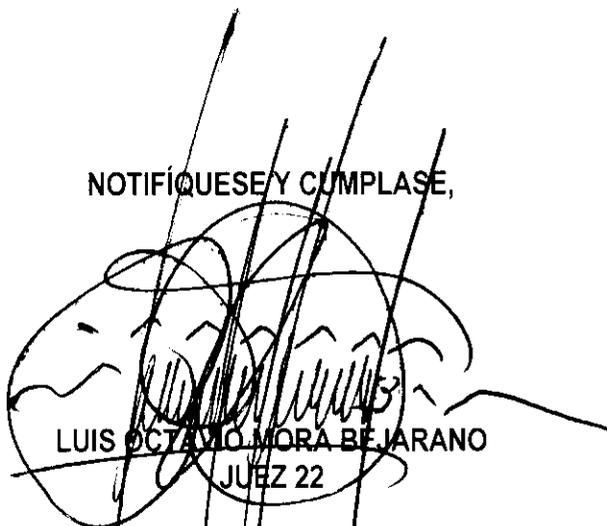
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160019200
Demandante: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ TRUJILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 26 DE OCTUBRE DE 2018, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboro. CCO

colpensiones
andres...
abandonados en...



36

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180054000
Demandante: EDUARDO ANDRADE GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la etapa procesal correspondiente, se advierte la siguiente situación relevante para las resultas del proceso:

En este litigio se pretende que se libre mandamiento de pago a favor de Eduardo Andrade González, por la suma de setenta y dos millones ochocientos veintiocho mil quinientos tres pesos (\$72.828.503), en virtud a la sentencia condenatoria proferida el 29 de noviembre de 2010 por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Eduardo Andrade González por conducto de apoderado, interpuso proceso ejecutivo, el cual fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 18 de diciembre de 2018, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Del estudio del expediente se constata que la sentencia de la cual se predica el incumplimiento fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la que es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos en lo concerniente a proceso ejecutivos. Al efecto el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la citada norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el Juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución.

Ahora bien, cumple precisar que la Ley 1437 de 2011¹, comenzó a regir el 2 de julio de 2012, y el inciso 2 del artículo 308, señala que **"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia"** (Resaltado del Juzgado).

El derrotero señalado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de junio de 2013², en el que dirimió un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veintiocho Oral Administrativo de Bogotá y el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
² EXP. 250002315000-2013-00642-00. M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

Circuito Judicial de Bogotá, ambos adscritos a la Sección Segunda, respecto de un proceso ejecutivo instaurado en vigencia del C.P.A.C.A, manifestó que la competencia para conocer y decidir la acción ejecutiva radicaba en el despacho que profirió la condena que ahora se pretende ejecutar, es decir, para la asignación de competencia tuvo en cuenta el factor de conexidad.

En efecto, la aludida providencia dijo:

"(...) en igual sentido le corresponde conocer de la acción ejecutiva al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por ser este quien profirió la sentencia que ahora se pretende ejecutar en clara aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la nueva codificación por tratarse (Sic) de un proceso instaurado en vigencia de la ley vigente y por tanto se ordenará remitir el expediente al mencionado despacho judicial".

La mencionada postura jurídica ha sido reiterada en pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicado 25000-23-36-000-2014-01237-00, providencia del 09 de febrero de 2015, Magistrado Ponente Henry Aldemar Barreto Mogollón y radicado 25000-23-42000-2014-02410-00 del 09 de marzo de 2015, Magistrada Ponente Yolanda Garcia de Carvajalino. De este último se destaca:

*"(...) se establece que el juez competente para conocer las controversias de los procesos ejecutivos es el juez que profirió el fallo de primera instancia, autoridad que para el caso de autos es el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Cuarta) tal como se observa a folios 89 a 96 vlto, **así este solo haya sido conocido dichos procesos de manera excepcional.**" (Resaltado fuera del texto).*

De lo citado, este Despacho concluye que no es el competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por tanto la pretendida solicitud de ejecución es de competencia del estrado judicial que profirió la sentencia condenatoria, esto es el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que en virtud del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015³ y Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015⁴, se transformó en el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, con carácter permanente, que asumió todos los procesos que venía conociendo en descongestión.

Sobre el particular, recientemente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de octubre de 2018, dispuso:

"La Sala Plena, en acatamiento al precedente fijado por esta misma corporación en casos que guardan similitud fáctica y jurídica con el presente¹⁰, considera que el proceso ejecutivo debe ser asumido por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, toda vez que el despacho judicial que profirió la sentencia que constituye el título ejecutivo en el mismo fue el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá transformó este Despacho en un juzgado de planta, esto es, en el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, que a su vez asumió la carga que tenía el juzgado transformado, debe ser este juzgado quien asuma el proceso ejecutivo que surge de la sentencia proferida por el extinto Juzgado 16 Administrativo de Descongestión.

Esta Corporación en Sala Plena, en virtud de los múltiples conflictos que se han suscitado frente a la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos, por la extinción de los juzgados administrativos de descongestión que profirieron sentencias desde su creación, febrero de 2010, por disposición del Acuerdo No. PSAA 6455 de la misma fecha, hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha en la cual terminó la última prórroga de estos

³ "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones."

⁴ "Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homologos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá."

despachos de descongestión, ha definido que la regla principal de competencia aplicable al proceso ejecutivo es la señalada en la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 158 del C.P.A.C.A.:

"ARTICULO 158. Conflictos de competencia

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

(...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Remitir por competencia al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la presente demanda junto con sus anexos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia, con fundamento en las consideraciones anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 110013335022201500702000
Ejecutante: PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en el auto del 18 de septiembre de 2018, de la que se corrió traslado a la UGPP por tres (03) días, a la cual se descorrió traslado de manera oportuna².

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, vista la objeción presentada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, el Despacho advierte que se incurre en tres errores a saber:

1. Toma los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días como debe aplicarse para efectos contables y laborales.
2. Inicia a liquidar los intereses moratorios con un capital de \$52.873.602,85 sin tener en cuenta que había que descontar los descuentos en salud.
3. Actualiza los intereses moratorios sin que haya sido ordenado. Sobre este tópico el Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que se estableció:

"debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"³, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."⁴

Ahora bien, teniendo en cuenta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- no presentó liquidación del crédito, dentro de la oportunidad procesal, el Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá⁵, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folios

¹ Folios 143 a 147.

² Folios 148.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

⁵ Folio 160.

160 del expediente, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 24.574.071) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

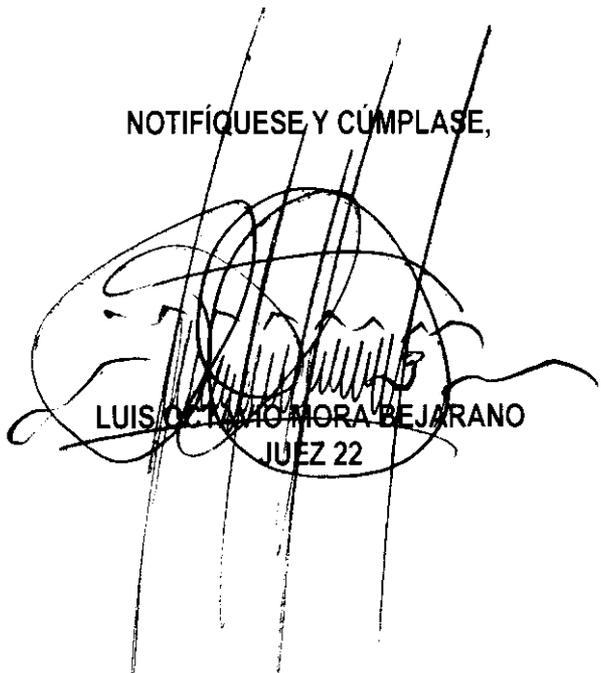
Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 24.574.071) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY, quien se identifica con la cédula No. 2.884.308, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboro: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170032200
Demandante: MAXIMINO BOCACHICA PULIDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA REAJUSTE PENSIÓN-IPC

De acuerdo a la respuesta otorgada por parte de la Entidad del 30 de enero de 2019, este Despacho previo al archivo del presente expediente se **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días de la respuesta a la apoderada judicial de la parte actora para que manifieste lo pertinente.

En firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

ELABORO CET

CASUR
www.casur.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220180031100
Accionante: EDILBERTO LUIS DEL TORO POSSO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
 UGPP-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 29 de octubre de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

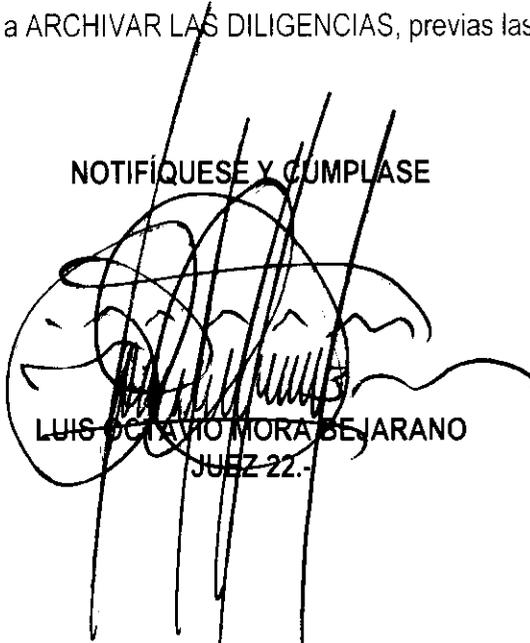
Proceso: A.T. 11001333502220180030200
Accionante: MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ ABDALA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE-
Controversia: DERECHO AL TRABAJO Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 16 de octubre de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior hoy **06 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

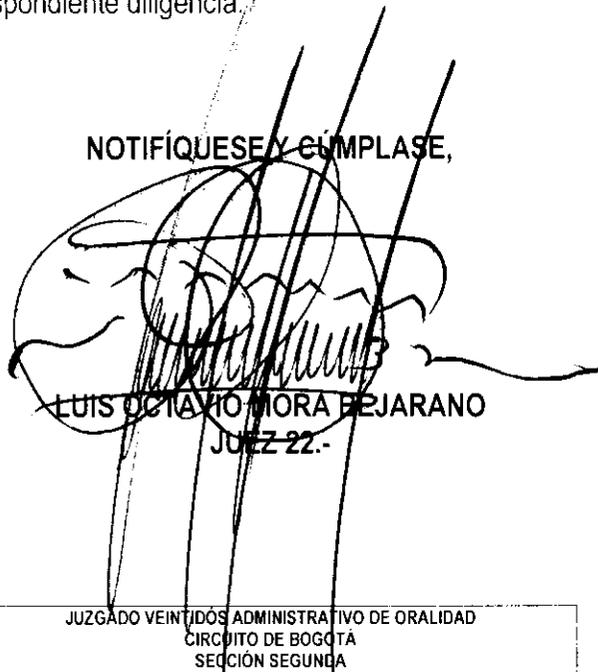
Proceso: E.L. 11001333502220160015100
Ejecutante: ANA LUZ RUIZ RICO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considera este Despacho necesario que se realicen unos ajustes habida cuenta que lo que se advierte fue que se envió nuevamente la liquidación inicial.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación únicamente de los intereses moratorios con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 16 de mayo de 2018¹, que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses causados del **15 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2013**, advirtiendo que en las liquidaciones que han realizado por parte de esa dependencia solamente se realizaron hasta el 28 de febrero de 2012.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

Elaboro: JC

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

67

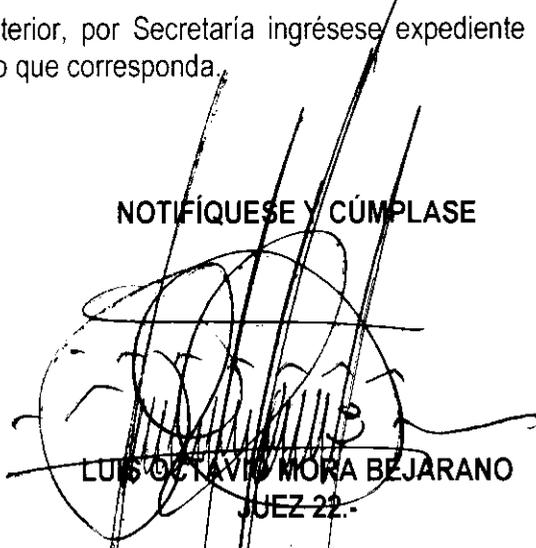
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220180025800
Demandante: EDUARDO RODRÍGUEZ BALLESTEROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN (CAPITAL E INTERESES)

Atendiendo la liquidación realizada por parte del Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el Despacho ordena a dicho empleado realizar una complementación de su liquidación a fin de atender en debida forma la sentencia de la cual se persigue su ejecución, siguiendo los lineamientos ya ordenados, pues en la liquidación realizada no se establecen los intereses moratorios adeudados, ni la condena en costas impuestas por el H. Tribunal de Cundinamarca, debiendo también incluir el monto de las diferencias pensionales dejadas de cancelar a la fecha de radicación de la presente ejecución.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésele expediente al Despacho para realizar el pronunciamiento de fondo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 6 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

347002502220180025800



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180016300
Accionante: JULIO CESAR MALDONADO HUNDA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo a la respuesta otorgada por parte del Coronel Edgar Herrera Romero oficial de la Gestión Administrativa y Financiera DISAN del 29 de octubre de 2018, este Despacho previo al archivo del presente incidente **ORDENA CÓRRER TRASLADO** por el término de tres (3) días de la respuesta de la entidad al señor Julio Cesar Maldonado Hunda para que manifieste lo pertinente.

En firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORO: CET

*Directorio Sanidad
Medicamentos y productos
Hund...*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

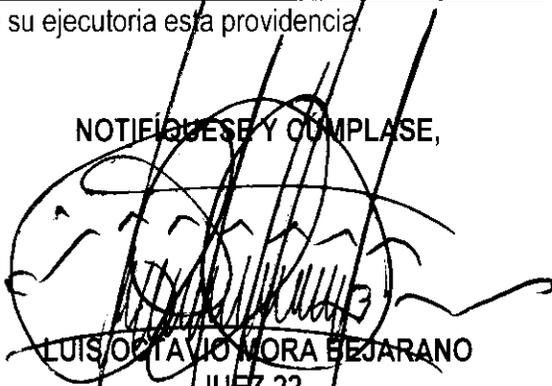
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: I.D. 11001333502220180035300
Accionante: SALVADOR QUITORA HUEPA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 10 de septiembre de 2018¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de apertura de incidente de desacato el 01 de octubre de 2018².
2. La entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio No. 201872015165971 del 31 de agosto de 2018**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó el accionante para recibir notificaciones.
3. Ahora bien, el 11 de diciembre de 2018 la accionante allega solicitud de imposición de sanción, no obstante, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- atendió la petición radicada por el accionante el 01 de agosto de 2018.
4. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8.00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró CCO

¹ Folios 2-8.
² Folio 1.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

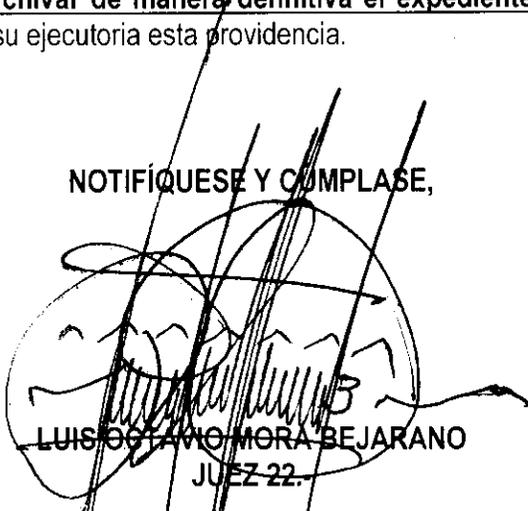
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: I.D. 11001333502220180046200
Accionante: ARISTÓFANES ZAMUDIO REAL
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2018¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de apertura de incidente de desacato el 20 de noviembre de 2018².
2. La entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio No. 201872019783821 del 23 de noviembre de 2018**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó el accionante para recibir notificaciones.
3. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

¹ Folios 3-5.
² Folios 1 y 2.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: I.D. 11001333502220180045600
Accionante: AGAPITO RAMÍREZ HERRERA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 08 de noviembre de 2018¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de apertura de incidente de desacato el 13 de diciembre de 2018².
2. La entidad accionada Agencia Nacional de Tierras, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio No. 20184201124711 del 04 de diciembre de 2018**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó el accionante para recibir notificaciones.
3. Ahora bien, el accionante manifiesta que dicha respuesta no cumple con lo resuelto en la sentencia, no obstante, el Despacho analizó su contenido y considera que la petición fue atendida de fondo y de forma y en consecuencia, se encuentra cumplida la orden impartida, que consistió en que la entidad resolviera en derecho, sea de manera favorable o desfavorable.
4. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecencialmente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DE JACINTO TORO DE JARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

¹ Folios 45-47vto.

² Folios 1-3



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

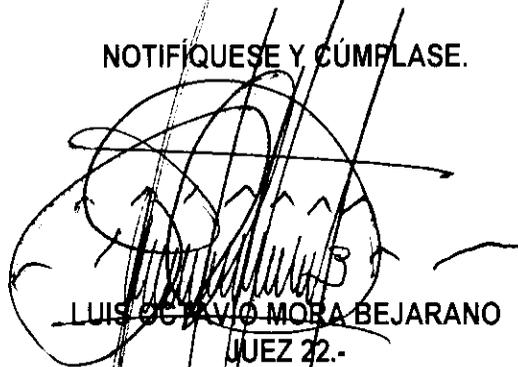
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180047700
Accionante: ADVANSEK SAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo a la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Asistencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del 30 de enero de 2019, este Despacho previo al archivo del presente incidente **ORDENA CÓRRER TRASLADO** por el término de tres (3) días de la respuesta de la entidad a la empresa ADVANSEK SAS para que manifieste lo pertinente.

En firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 204 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150032500.
Demandante: ÁLVARO ALEJANDRO CABRERA GALVIS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
Controversia: APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 307 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboro JC

Para Relaciones Exteriores
mailto:neocrestia@procuraduria.gov.co hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

117

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005000
Demandante: STELLA MEJÍA GIRALDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El Doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.776.323 y con tarjeta profesional No 79.859 del C. S. de la J., apoderado de la parte actora, presentó memorial desistiendo de la demanda¹.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folio 1 del expediente.

No se condenará en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

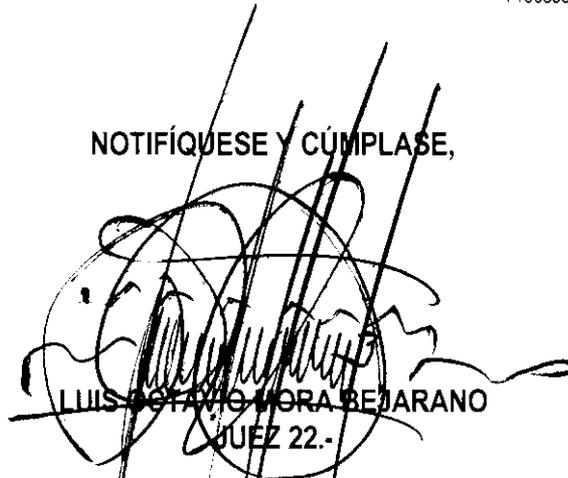
Segundo: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

¹ Folio 116.

daniel.f.conciliador@gmail.com
colpensiones
direccionjuridica@lizarazo-y-abogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **6 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180007700.
Demandante : SEGUNDO GUERRERO SOTELO.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia del 5 de diciembre de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó no allegó escrito de sustentación del recurso de apelación.
2. El apoderado judicial de la entidad demandada, no allegó escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se sustentaron en debida forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018, el Despacho no dará trámite a los mismos. Por secretaría, dese cumplimiento a lo sentenciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 6 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.</p> <p>SECRETARÍA</p>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180006400.
Demandante : LUCIANO SILVA MORENO.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 5 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 19 de diciembre de 2018 (fls. 150 a 204), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 6 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180017100.
Demandante : OLGA LUCIA MEJÍA VARGAS.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia : SANCIÓN MORATORIA

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

- 1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 18 de diciembre de 2018 (fls. 56 a 60), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO TORA REJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 6 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA

Elaboró: JC

555393937

notificacion@tribunalesjudicialesbogotados.com.co

11EN

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que recibe el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando."

igualmente, la tesis expuesta en este documento privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

En consecuencia, el principio de progresividad debe orientar las decisiones que en materia de prestaciones sociales adopten las autoridades públicas, pues la protección del conglomerado social presupone la existencia de condiciones que le permitan ejercer sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano. Por lo tanto, dicho principio también orienta la actividad de los jueces al momento de aplicar el ordenamiento jurídico a situaciones concretas.

a) Del principio de favorabilidad en materia laboral

La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su deducción. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

258

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800332000
Demandante: SHIRLEY BUITRAGO GÓMEZ y O
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al despacho para realizar pronunciamiento acerca de continuar el conocimiento del presente medio de control formulado por Shirley Buitrago Gómez, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que los accionantes laboran en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando diferentes cargos como empleados, y en tal condición, aspiran a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

5. Ser alguna de las partes su representante o apoderado dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Concretamente el impedimento se funda en que a través de la misma apoderada judicial, la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia solo que el fundamento jurídico de la bonificación judicial se encuentra sustentado en el decreto 383 de 2013, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

Yolique 70@gmail.com

Fiscalía - ramos - morales - fiscalía - colombiana

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debo declararme impedido para conocer el presente asunto, dado que la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, es una amiga personal y la apoderada judicial que me representa en la demanda donde solicito el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, teniendo en cuenta que devengo dicha bonificación judicial, inicié demanda por medio de la misma apoderada judicial que representa a los hoy demandantes SHIRLEY BUITRAGO GÓMEZ y O, el grado de amistad con la misma y con el fin de mantener sin mácula la administración de justicia, considero que debo apartarme del conocimiento del presente asunto y remitir el proceso al Juez Veintitrés (23) Administrativo para lo de su competencia.

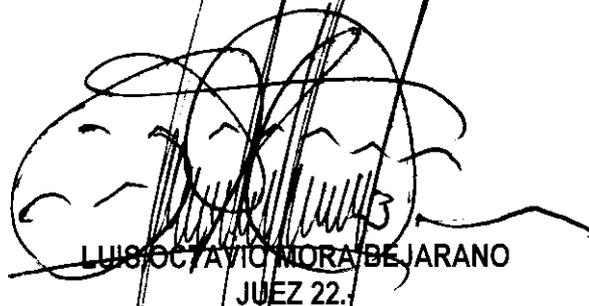
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 5° y 9° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

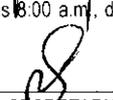
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, D.C., previas las constancias y anotaciones pertinentes, para que el Juez estime lo procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **6 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010200
Demandante: LILIANA MARCELA VÁSQUEZ GUARNIZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

En atención al memorial que antecede suscrito por la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordóñez a través del cual se excusa por la inasistencia a la pasada audiencia inicial, este Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pasado 14 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y entre otras determinaciones se ordenó imponer multa a la profesional del derecho doctora Carmen Bárbara Leyva Ordóñez identificada con cédula No. 52.884.829 y portadora de la tarjeta profesional No. 227.697 del C. S. de la J., decisión adoptada en cumplimiento del numeral 4 del artículo 180 *ibídem*.

Dentro del término otorgado, la doctora Leyva Ordóñez allegó la excusa de inasistencia, precisando que estuvo imposibilitada para cumplir con la diligencia programada por este Despacho, por encontrarse en una situación de quebranto de salud, razón que conlleva a levantar la medida de sanción.

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de multa de la que trata el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A., a la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordóñez identificada con cédula No. 52.884.829 y portadora de la tarjeta profesional No. 227.697 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
(Handwritten signature)
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: 11001333502220180053900.
DEMANDANTE: MYRIAM MARCELA PABÓN PABÓN.
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC-
CONTROVERSIA: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE EMOLUMENTOS SALARIALES.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

- El apoderado judicial de la parte demandante debe explicar la razón por la cual pretende la nulidad de actos administrativos de mero trámite y/o de remisión, que no son susceptibles de control judicial, siendo que existe un acto administrativo referido en los actos demandados en donde según estos ya se resolvió lo peticionado.

- Deberá aportar el oficio No. 2017ER2558 referido en todos los actos demandados, con las debidas constancias de notificación, publicación y/o comunicación.

- Deberá indicar la razón por la cual si lo que pretende es el reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales, por no haber sido posesionada el 7 de noviembre de 2013 en la planta temporal del IDPAC, de conformidad con los listados remitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, mediante radicado No. 2013 ER 12998 del 7 de noviembre de 2013, no demanda dicho acto administrativo; y en caso de que el apoderado de la parte actora ajuste la demanda en este sentido, deberá aportar las constancias de notificación, publicación y/o comunicación del acto, a fin de estudiar la caducidad del presente medio de control.

Atendiendo lo anterior y los principios de eficacia, celeridad y economía, se ruega al apoderado judicial que subsane lo anterior, ajuste su demanda a los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, adecuar el poder conferido, las pretensiones de la demanda, la normativa que cita como violada y el concepto de violación, debiendo determinar el acto administrativo a demandar que debe ser susceptible de control judicial, allegando las debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del mismo, así como agotado, en debida forma, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC



273

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: I.D. 11001333102220100040300
Accionante: BENICIO BUITRAGO LONDOÑO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: PRÓRROGA INDEFINIDA DE AYUDA HUMANITARIA

Revisado el expediente, se verifica que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, el accionante y la UARIV, atendieron el requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 20 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

El doctor Rafael Vicente Basto Barreto apoderado de Fonvivienda, manifestó que Benicio Buitrago Londoño sólo se postuló para el proyecto de vivienda Plaza de la Hoja en Bogotá, pero fue negada la asignación debido a que Janeth Ramírez Velandia integrante del núcleo familiar del accionante es propietaria de un predio ubicado en Topaipí – Cundinamarca y esta decisión de rechazo quedó en firme por ausencia de recursos.

Benicio Buitrago Londoño no se refirió a los cuestionamientos hechos por el Despacho, únicamente precisó que las entidades le habían brindado reubicación en el municipio de Topaipí – Cundinamarca, pero que la vivienda no contaba con condiciones dignas y además señaló que le negaron la asignación del proyecto de La Hoja sin tener en cuenta que es una persona con discapacidad permanente.

El Representante Judicial de la UARIV, doctor Vladimir Martín Ramos indicó que se adelantó proceso de identificación de carencias y que el 07 de junio de 2018 otorgó atención humanitaria en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, información que ya había sido suministrada desde el 13 de julio de 2018, es decir, no se pronunció sobre la pregunta concreta de una nueva valoración.

De acuerdo con lo informado, se hacen necesarios nuevos requerimientos para despejar dudas sobre la prolongación de la situación de vulnerabilidad del accionante por más de doce (12) años.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a Benicio Buitrago Londoño, para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, informe si ha acudido a otras entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Ministerio del Trabajo, con el fin de consultar ofertas de formación y generación de empleo en su condición de víctima del conflicto armado. En caso de que no haya asistido a estas entidades, deberá precisar las razones por las cuales no lo ha realizado y deberá hacerlo, en un término de quince (15) días siguientes a esta decisión, allegando a este despacho constancia de su asistencia. Es preciso advertirle al accionante que si no atiende estos cuestionamientos específicos y no busca pertenecer a un programa ofrecido por el Gobierno para emplearse, el Despacho entenderá que incumple su deber de hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados, contemplado en la Ley 1448 de 2011.

Se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho - Cundinamarca para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 28979.

También se ordena **REQUERIR** al doctor Vladimir Martín Ramos Representante Judicial de la UARIV, para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, precise las razones por la cuales la ruta de atención integral a víctimas de Benicio Buitrago Londoño identificado con cédula No. 93.372.230 no ha avanzado y se ha limitado a la entrega de atención humanitaria, porque si bien es cierto, la orden de tutela consiste en la prórroga indefinida de dicho auxilio, también lo es que la entrega se condicionó a la cesación de la situación de desplazamiento, cuestión en la que está involucrada la entidad conforme las funciones impuestas en el artículo 3 del Decreto 4802 de 2011.

Por Secretaría, ingresar el expediente al despacho en el término de tres (03) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **06 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Elaboro: CCO

SECRETARIA

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

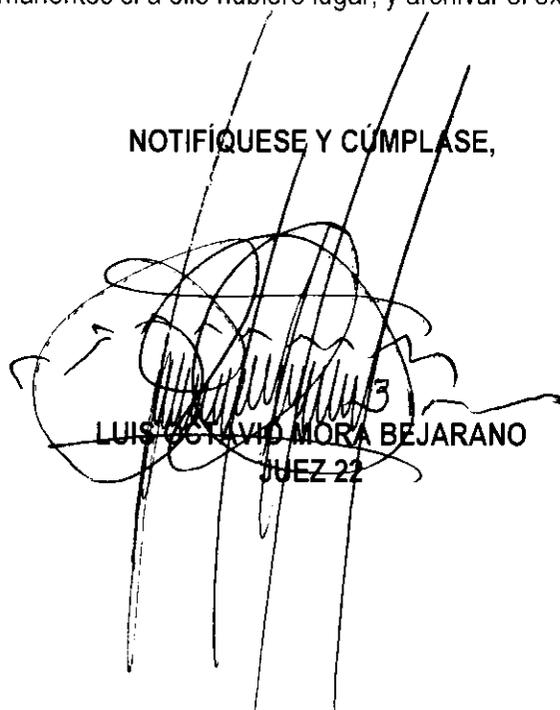
Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ 18.740.071) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a MARIA ELENA CASALLAS DE BEJARANO, quien se identifica con la cédula No. 41.501.601, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboro: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

275

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.P. 25000231500020060034701
Demandante: YIMI FREDY MONROY MARTINEZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Controversia: CONSTRUCCIÓN RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
BARRIO SAN VICENTE-LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTÓBAL

De acuerdo a la decisión impartida en auto del 24 de abril de 2018, en la que se moduló la sentencia pronunciada el 27 de septiembre de 2013, confirmada mediante sentencia de segunda instancia que data el 30 de abril de 2014, procede el Despacho a **REQUERIR** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ para que den cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia en los cuales señalan:

*"**Primero:** ORDENAR al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-ESP., que una vez alcance firmeza esta decisión, en el término de la siguiente vigencia fiscal, con el fin de superar los impases que enervan hasta ahora la efectiva protección de los derechos colectivos amparados a un ambiente sano, a la salubridad y demás derechos de la comunidad afectada, se proceda a definir los respectivos diseños, y luego con cargo a su presupuesto realice las pertinentes contrataciones para la construcción y puesta en funcionamiento de las obras que sean suficientes y necesarias en el lote ubicado en la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur, de la ciudad de Bogotá; y de esta manera se entenderá, que se obtiene el cumplimiento de los fallos judiciales en cuestión, y en consecuencia, quedará superada la respectiva problemática ambiental; cumplida la anterior modulación de la sentencia, la mencionada Empresa de Acueducto, queda facultada para iniciar las acciones administrativas y/o judiciales que considere apropiadas y convenientes para repetir u obtener de los actuales propietarios y/o poseedores de los predios en cuestión, de los causahabientes de los señores NOÉ ALBERTO ORJUELA CASTILLO y ABDÓN CENEN MORA CASTAÑEDA y de la señora NELLY ROSERO QUIÑONES, los costos económicos o las erogaciones, en la proporción que legalmente corresponda, como gastos que se hayan ejecutado para la construcción de las redes de alcantarillado secundarias en el bien inmueble-lote ubicado en la dirección ya indicada, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40125439, de conformidad con la dicho en la parte motiva de esta providencia.*

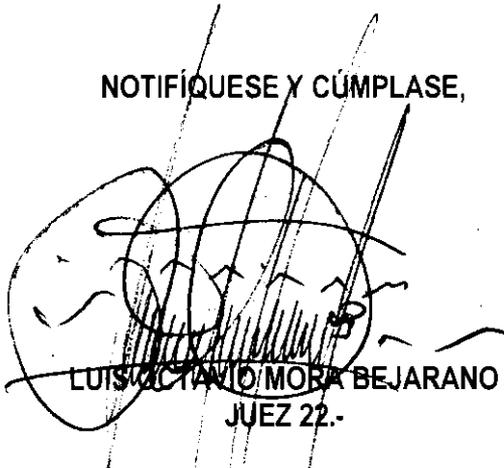
***Tercero:** NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por el medio más expedito posible, y dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 80 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo precisado en las consideraciones de esta decisión".*

En consecuencia, se **ORDENA** informar a este Juzgado las gestiones que la empresa ha ejecutado, así mismo arrime copia de la notificación realizada a las partes, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

En tales circunstancias, se concede un término de **veinte (20) días** para que alleguen la pertinente información de la gestión adelantada por parte del EAB-ESP.

Stalidia B. J. Juridica e Defensoria - SPUN.CO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 06 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 am.

SECRETARIA